

Carpeta actual: **ENTRADA**[Desconectarse](#)[Componer](#) [Direcciones](#) [Carpetas](#) [Opciones](#) [Buscar](#) [Ayuda](#)[Lista de mensajes](#) | [Borrar](#) [Anterior](#) | [Siguiete](#) [Reenviar](#) | [Reenviar como adjunto](#) | [Responder](#) | [Responder a t](#)**Asunto:** BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Cedulón Nro 531/2019 IUE 79-16/2017**De:** Jdo. Ldo del Trabajo de la Capital 9° T°
<morgambide@poderjudicial.gub.uy>**Fecha:** Mar, 21 de Mayo de 2019, 5:20 pm**Para:** BCU1**Prioridad:** Normal**S/MIME** Mar\xC3\xADa Daniela ORGAMBIDE CROSA - [View Certificate](#)**Signed By:** uruguayo C.I. 3.978.801-9
<morgambide@poderjudicial.gub.uy>, verified**Signed Parts:** Body [Download Certificate](#)**Opciones:** [Ver encabezado completo](#) | [Vista preliminar](#) | [Bajar este mensaje como un archivo](#)

C. N° 531/2019

Jdo. Ldo del Trabajo de la Capital 9° T°
DIRECCIÓN S/D**CEDULÓN****BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

Montevideo, 21 de mayo de 2019

En autos caratulados:

[REDACTED] Y OTROS CONJUNTO ECONOMICO LATINUR SA, TCB MANDATOSSA Y BANCO DE MONTEVIDEO SA JUICIO LABORAL ORDINARIO

Ficha 79-16/2017

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Montevideo 21 de Mayo de 2019.- Sentencia N°28/2019.- VISTO: Para dictado de sentencia definitiva en primera Instancia, en autos caratulados: “[REDACTED]”

[REDACTED] Y OTROS C/ CONJUNTO ECONOMICO LATINUR S.A., TCB MANDATOS S.A. Y BANCO DE MONTEVIDEO S.A. - JUICIO LABORAL ORDINARIO“. IUE 79-16/2017.- RESULTANDO: 1. El día 22 de Marzo de 2017 se presentan los actores [REDACTED]

[REDACTED] en el

Juzgado Letrado de 1ª Instancia Laboral de Montevideo de 10º Turno en autos caratulados “ [REDACTED] Y OTROS C/ BANCO MONTEVIDEO- PROCESO INCIDENTAL. IUE 79-98/2011” manifestando que: “..En seguimiento a la doctrina sentada por el Tribunal de apelaciones de Trabajo de Tercer Turno en su fallo n°. 4, expedido el 16-11-2016. demandamos por vía del pleito ordinario a Latinur S.A.; T.C.B. Mandatos S.A. y Banco Montevideo (las tres en liquidación administrativa, encomendada por Ley n°. 17.613 al Banco Central del Uruguay) (...) con el designio de que se declare que existió un conjunto económico entre las tres sociedades co/demandadas y, en consecuencia, que existe solidaridad pasiva entre ellas y es pertinente invocar a su respecto la oponibilidad de la cosa juzgada configurada en el caso ocurrente (derivativa de la sentencia N° 67 de 30 de Junio de 2004) pronunciada contra TCB Mandatos S.A y LATINUR S.A.”.- Es así que presenta la presente acción que fracciona en dos capítulos. El primero “Procedencia y temporaneidad de la presente acción”. Y el segundo “Procedencia de la extensión de la Cosa Juzgada al demandado Banco de Montevideo (art. 218.2 del C.G.P)”.- De sus dichos aportan prueba trasladada (solicitando se agreguen a las presente actuaciones los autos caratulados en IUE 79-177/2003 y 79-98/2011 del Jdo. Letrado de Trabajo de 10º Turno).- Pidiendo en definitiva “...se declare que existió un conjunto económico entre los tres co/demandados, y en consecuencia existe solidaridad pasiva entre todos ellos y es pertinente invocar la oponibilidad respecto al Banco de Montevideo S.A, de la cosa juzgada emergente de la sentencia n°. 67 de fecha 30 de junio de 2004 dictada en los autos “ [REDACTED]

[REDACTED] 2. Por decreto n°. 468/2017 del 20/04/2017 a fs. 8 se ordena formar pieza separada con el presente escrito, caratulándose “JUICIO LABORAL ORDINARIO”.- Cumplido con el referido decreto, en auto n°. 503/2017 del 28/04/2017 a fs. 10 la Juez Subrogante, dispone que una vez reintegrada la titular de la Sede vuelvan las presentes actuaciones a efectos de que se le otorge el tracto procesal que se entienda pertinente.- Por decreto n°. 545/2017 del 04/05/2017 a fs. 11 reintegrada la titular, ordena que previamente se cumpla con el requisito de la conciliación previa en vía administrativa, suspendiéndose en el interín los procedimientos.- A fs. 78 la parte actora presenta escrito con documentación de fs. 12 a 77.- Por decreto n°. 1517/2017 del 11/10/2017 a fs. 79 la Sra. Juez actuante de 10º Turno expresa que ya omitió opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión, según providencia n°. 1960/2013 (fojas 377 a 389 de los autos acordonados en IUE 79-98/2011). Resolviendo “hacer saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 325 y 326 del CGP”.- 3. A fs 88, la co-demandada Banco de Montevideo S.A. (en liquidación) promueve incidente de recusación entendiendo que: “ Atento a lo señalado por la Sede y en aplicación a lo estatuido por el art. 326 CGP, existiendo en autos preguzgamiento, corresponde del apartamiento de la Sra. Juez titular de la Sede en el entendimiento de la causa”.- Por decreto n°. 76/2018 de 07/02/2018 a fs. 89 se da traslado de dicho escrito en forma personal a los actores.- Por decreto n°. 236/2018 07/03/2018 de fs. 91 la Sra. Juez de 10º Turno se ampara el incidente de recusación, remitiéndose las actuaciones al similar de 9º Turno.- 4. A fs. 95 por decreto n°. 321/2018, del 13/03/2018, este sentenciante asume competencia.- Por decreto n°. 558/2018 del 20/04/2018 a fs. 98 al escrito de fs. 2 a 7 se lo tiene por

presentado, por denunciado el domicilio real y constituido el electrónico. Ordenándose dar traslado del mismo, emplazándose a la contraparte a estar a derecho dentro del plazo de 15 días.- A fs. 105-112, se presenta la co-demandada Banco de Montevideo, contestando la demanda y oponiendo las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción.- En referencia a la prueba solicita la agregación de las actuaciones llevadas adelante por el homologado de 10° en autos IUE 79-98/2011 y 79-117/2003.- Pidiendo en definitiva que “previo a los trámites de estilo, se desestime la pretensión actora, con condena en costas y costos”.- Por decreto n°. 755/2018 del 22/05/2018 de fs. 113 se lo tiene por presentado, por denunciado el domicilio real, constituido el electrónico y por contestada la demanda. Ordenándose dar traslado del excepcionamiento a la parte actora por el término legal.- 5. A fs. 115-119 se presenta la parte actora evacuando el traslado de las excepciones que le fuera conferido.- Por decreto n°. 876/2018 del 06/06/2018 a fs. 120 se tiene por evacuado las excepciones. Y atento a lo que resulta de autos, se provee: ” Dese traslado de la demanda con sus respectivas copias (decreto n°. 558/2018) a los co-demandados LATINUR S.A. y a T.C.B. Mandatos S.A.”.- A fs. 186-206 se presenta el Banco Central del Uruguay, contestando la demanda e interponiendo las excepciones previa de falta de legitimación pasiva; de incompetencia (eventual); defecto legal en el modo de proponer la demanda; caducidad; prescripción y cosa juzgada.- De sus dichos aportan prueba documental (fs. 132-185).- Pidiendo en definitiva “...se proceda a acoger las excepciones opuestas por el suscrito, declarando la falta de legitimación pasiva del BCU, de defecto en el modo de proponer la demanda, la caducidad y prescripción del reclamo formulado, la cosa juzgada y eventualmente la incompetencia”.- “Desestímese la demanda en todos sus términos, condenándose a la parte actora en costas y costos por así corresponder a derecho”.- Por decreto n°. 1571/2018 del 26/09/2018 a fs. 207 se lo tiene por presentado, por denunciado el domicilio real y por constituido el electrónico, por opuestas las excepciones y contestada la demanda por el BCU. En atención a lo que resulta de fs. 122 y siguientes se dispone notificar a Latinur S.A., los decretos n°. 558/2018 y 876/2018.- A fs. 211-212 vto. se presenta el B.C.U, evacuando el traslado dado por el referido decreto 1571/2018.- 6. Por decreto n°. 1759/2018 del 26/10/2018 a fs. 213 se ordena dar traslado de las excepciones interpuestas por el BCU a fs. 186-206 vto, a la parte actora por el término legal. Y al escrito de fs. 211-212 vto. pasar en vista personal a la parte actora.- La parte actora evacua el traslado de las excepciones a fs. 215-217. Y solicita como prueba se intime al BCU a efectos de que informe pormenorizadamente sobre la información que detalla a fs. 217.- Por decreto n°. 1922/2018 del 21/11/2018 a fs. 218-219 se tiene por evacuado el traslado conferido. Y en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley n°. 18.572 en la redacción dada por la Ley n°. 18.847, se fija provisoriamente el objeto del proceso y de la prueba, convocándose a las partes a la Audiencia a celebrarse el día 26 de febrero de 2019 a las 09:15 hrs.- A fs. 223-225, se celebra la Audiencia, presentándose las partes debidamente asistidas y representadas. Procediéndose a la fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba.- Por decreto n°. 210/2019 (dictado en Audiencia a fs. 224-225), se ordena practicar la intimación solicitada a fs. 217 al BCU a efectos de que informe pormenorizadamente respecto a los literales B y C

(detallados a fs. 217), otorgándose a tales efectos el plazo legal de 20 días (lit. 6° del art. 14 de la Ley 18.572, en redacción dada por el art. 4° de la Ley 18.847. Y una vez vencido dicho plazo (19/03/2019) se dispone que vuelvan los autos sin más trámite.- 7. A fs. 274-275 vto., se presenta el BCU dando cumplimiento a lo ordenado en Audiencia por decreto n°. 210/2019 agregando a fs. 226 a 273 vto. la correspondiente información.- Por decreto n°. 306/2019 del 18/03/2019 a fs. 276, habiendo cumplido el BCU con dicha información, antes del vencimiento de dicho plazo, se ordena que con escrito de fs. 274-275 vto, y la documentación agregada de fs. 226 a 273 pase en vista personal a la parte actora en forma Urgente.- Habiendose dado cumplimiento a dicho decreto, sin que la parte actora se presentara. Y habiendo vencido el plazo de la vista. Por decreto n°. 496/2019 del 08/04/2019 a fs. 281 se otorga a las partes el plazo de 6 días a efectos de que presenten sus alegatos por escrito.- A fs. 185-289 alega la parte actora. Haciendo lo propio el Banco de Montevideo a fs. 190-295 vto., y el BCU a fs. 296-309.- Por decreto n°. 605/2019 del 02/05/2019 a fs. 310 se tiene presente que por auto n°. 496/2019 se otorgó a las partes un plazo de 6 días a efectos de que presentaran sus alegatos por escrito. Habiendo sido notificadas las mismas a fs. 182-184 y habiendo vencido dicho plazo el 30 de abril de 2019. Se tiene a las partes por bien alegadas, fijandose fecha de dictado de sentencia definitiva para el día 21 de mayo de 2019.-

CONSIDERANDO: I. El objeto del proceso se fijó provisoriamente por auto n°. 1922/2018 de fs. 218, quedando ratificado en Audiencia celebrada el 26/02/2019 a fs. 223-224 consistiendo: “en analizar si existe o no conjunto economico entre los tres co-demandados (LATINUR S.A; TCB MANDATOS S.A y BANCO MONTEVIDEO S.A) y en consecuencia que existe solidaridad pasiva entre ellas y es pertinente invocar la oponibilidad respecto al Banco Montevideo de la cosa juzgada emergente de la sentencia n°. 67 del 30/06/2004 dictada en los autos [REDACTED] y otros c/ TCB Mandatos S.A y otros, Demanda Laboral IUE 79-177/2003”, teniendo presente que los co-demandados interponen las excepciones de cosa juzgada, precripción, falta de legitimación pasiva, incompetencia y efecto legal en el modo de proponer la demanda”. Y la excepción de caducidad.- II. La prueba de autos quedo delimitada provisoriamente a fs. 401-402, en decreto n°. 1922/2018, siendo mantenido en Audiencia celebrada el día 26/02/2019 a fs. 224 218-219, habiendo sido efectivamente diligenciada la siguiente: a) Prueba documental. Parte co-demandada BCU: Poder General para pleitos. Testimonio notarial por exhibición parcial del expediente administrativo N°. 2018-50-1-01966 del cual surgen las características de las entidades TCB mandatos S.A. y Latinur S.A. y el Acta de Transferencia de fecha 16.12.2011 donde el BCU transfiere a la COPAB la responsabilidad de las instituciones en liquidación en curso. Testimonio notarial por exhibición del expediente administrativo N°. 2018-50-1-01966 en el cual surge el Acuerdo de Términos y condiciones suscrito entre el BCU y la COPAB de fecha 23.07.2010, e informe de la Secretaría General del Directorio del BCU. Testimonio notarial por exhibición parcial de expediente administrativo n°. 2001/0484 microfilmado por Area de Sistemas de información del BCU contenido en el rollo 2752, del cual surge la inspección realizada por el BCU a TCB Mandatos S.A., en virtud del cual se dictó la resolución de Directorio de fecha 01/07/2002. Testimonio notarial por exhibición parcial del expediente administrativo n°.

2002/1082. Testimonio notarial por exhibición parcial de expediente administrativo n°. 2002/0267 (fs. 132-185).- b) Prueba Traslada. Expedientes del similar de 10° Turno en las actuaciones caratuladas: “ [REDACTED] Y OTROS C/ TCB MANDATOS Y OTROS – DEMANDA LABORAL “ IUE 79-117/2003. Y “ [REDACTED] Y OTROS C/ BANCO MONTEVIDEO - PROCESO INCIDENTAL ” IUE 78-98/2011. c) Intimación. A la parte co-demandada BCU realizada por decreto n°. 1922/2010 a fs. 219, como solicitó la parte actora a fs. 217. Lo cual fue cumplido por la parte demandada en Audiencia a fs. 224 y por escrito adjuntando documentación a fs. 226 a 275 vto.- III. Previamente a entrar a analizar la prueba de autos cabe aclarar que si bien se trata de un reclamo laboral, que como rama del derecho tiene principios propios (in dubio pro operario, la regla de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa entre otros), se seguirán los generales relativos a la carga de la prueba (arts. 137 y 139 Código General del Proceso), sin perjuicio de valorar la especialidad de este tipo de procesos (cooperación de ambas partes, tener en cuenta el principio de disponibilidad del material, etc.). De igual manera se estará a lo dispuesto por el art. 140 del Código General del Proceso, aplicando la regla de la sana crítica.- Se aclara que se aplican las normas del Código General del Proceso mencionadas porque así lo permite el art. 31 de la ley 18.572, el cual no fue derogado por la Ley N°. 18.847.- De esta manera se hará un trabajo de síntesis que surge de su análisis clínico para luego examinar cada uno de ellos en su conjunto. Debe en suma determinarse si de las pruebas presentadas surge concordancia y armonía; y de lo contrario se aplicarán las normas sobre carga de la prueba, ya que como sostiene Devis Echandía, estas son una regla para el juzgador, porque le motivan como debe fallar cuando no se encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales basar su decisión.- En igual sentido Rosemberg indica que la teoría de la carga de la prueba es la de las consecuencias de la falta de prueba y tendrá aplicación únicamente cuando haya permanecido incierta una afirmación de los hechos.- En este sentido conforme jurisprudencia vernácula la prueba judicial no conduce a la certidumbre absoluta y tiene por objeto convencer al Juez, en esta calidad, de la verdad de los hechos sobre los que recae.- Esa finalidad se logra cuando existe para el Juez, según los datos de la experiencia o la regla de la lógica, sea según las disposiciones de la ley, elementos de convicción suficientes para tener esos hechos como exactos.- El artículo 139 del Código General del Proceso, nos lleva a la noción de “carga probatoria”, la cual es el imperativo del interés propio de la parte en acreditar ante la Sede los hechos afirmados, con la consecuencia desfavorable de que, si no lo hace, no obtendrá la satisfacción judicial de sus intereses.- Así mismo los artículos 140 inc. 2 y 197 inc. 3 del Código General del Proceso establecen que la sentencia debe explicar los medios de prueba en que se fundó la decisión. El primero de los textos señalados edita que “el tribunal indicará, concretamente, cuales medios de prueba fundan principalmente su decisión”. El segundo, al referirse a la forma de la sentencia, señala que ésta debe incluir “los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos del derecho en cuya virtud se les tiene por tales”. Esta solución permite el cumplimiento de la garantía del debido proceso, al habilitar el control de las partes respecto de las decisiones judiciales y sus fundamentos o mejor dicho, de la eventual falta de los mismos, lo

que podía implicar, la intención de ocultar una decisión arbitraria o con desviación de poder.- Por otra parte el artículo 141 del Código General del Proceso estatuye que “a falta de reglas legales expresas, para inferir del hecho conocido el hecho a probar, el tribunal aplicará las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece”.(Selva Klett Revista Judicatura año 2006 n°. 44 Hacia una sentencia justa...pag. 231).- Clariá Olmedo (Derecho Procesal, Desalma, 1983, t. II, Pág. 188) afirma que la valoración de la prueba “consiste en el análisis crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos con la actividad práctica anteriormente cumplida; análisis que persigue la obtención, como resultado, de un juicio final de certeza o de probabilidad con respecto al fundamento práctico de las pretensiones hechas valer”.- Aclarando los criterios que se tomaran en cuenta para el desarrollo de la prueba aportada, procederemos al desarrollo del objeto del proceso.- IV. Por el objeto del proceso tenemos que los actores lo que pretenden es que se analice si existe o no conjunto económico entre los tres co-demandados (LATINUR S.A; TCB MANDATOS S.A y BANCO MONTEVIDEO S.A) y en consecuencia que existe solidaridad pasiva entre ellas y es pertinente invocar la oponibilidad respecto al Banco Montevideo de la cosa juzgada emergente de la sentencia n°. 67 del 30/06/2004 dictada en los autos [REDACTED] y otros c/ TCB Mandatos S.A y otros, Demanda Laboral IUE 79-177/2003”.- Frente a esta pretensión de los actores, si bien los co-demandados contestan la demanda oponiéndose en su totalidad a la misma; ambas interponen excepciones previas.- Es así que la co-demandada Banco de Montevideo opone las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción.- Y la co-demandada Banco Central de Uruguay (BCU) interpone las excepciones previas de falta de legitimación pasiva; de defecto legal en el modo de proponer la demanda; de caducidad; prescripción, cosa juzgada y eventualmente incompetencia.- Vemos que ambos co-demandados interponen (en común) las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada. Por lo que comenzaremos analizando la excepción previa de prescripción interpuesta por ambas co-demandados, para luego (si correspondiere) analizar el resto de las excepciones previas; y en caso de no hacerse lugar a ninguna de las mismas, analizar el reclamo impetrado por los actores.- V. Prescripción.- El co-demandado Banco de Montevideo interpone dicha excepción entendiendo que la presente acción es “absolutamente extemporánea”. Es así que a fs. 109 vto., expresa que los actores “debieron promover su reclamo en el proceso principal -la demanda laboral oportunamente invocada en el año 2003, cuando estaban en perfecto conocimiento de situación- y si no lo hicieron, no pueden ahora revertir lo accionado”.- Expresa que el presente juicio, se trata de un conflicto derivado de una relación de trabajo, y como tal configura materia laboral típica, y en consecuencia ingresa en el hipótesis prevista en el art. 7° de la Ley 18.572 y “como tal debe sustanciarse por las previsiones contenidas en dicha norma, que es lo que sin lugar a cuestionamiento determina el fallo de alzada que impone la improcedencia del presente accionamiento”.- Por su parte la co-demandada Banco Central del Uruguay, entiende que la presente acción “refiere sin duda alguna a una acción que está originada en una relación de trabajo tal como afirma el legislador nacional. Los 8 demandantes eran empleados de TCB Mandatos S.A y Latinur S.A., existiendo

entre empleado y empleador una relación de trabajo, la cual cesó en junio del año 2002. De acuerdo al texto legal, el trabajador cuenta con 1 año desde que cesó la relación laboral para realizar cualquier tipo de acción, estando habilitado a reclamar créditos o prestaciones laborales respecto de los cuales no haya transcurrido más de 5 años desde que pudieron ser exigibles. Desde el año que cesó la relación laboral (año 2002) hasta la fecha en la cual fue presentada la acción -demanda- (año 2017) han transcurrido 15 años, y no hay forma de subsanar este transcurso del tiempo el cual genera que la acción formulada por la actora haya prescripto, arrastrando con ello su crédito”.- Frente a esta excepción, los actores a fs. 215 y 215 vto., la analizan con el resto de las excepciones previas interpuestas por las co-demandadas expresando: ”...no debe ser ni siquiera examinada pues no colma la exigencia del mínimo de fundamentación atendible. Vale decir: tales excepciones son mencionadas en el pedimento letra b (que luego “salta” al d) pero es muy claro que ellas no fueron desarrolladas con un esfuerzo dialéctico mínimo para conocer sobre qué postulados fundacionales se esgrimen dichas cuestiones. Por consecuencia, no deberá considerarse válidamente opuestas ninguna de esas excepciones que sólo menciona el BCU en el pedimento letra b)”.- El presente reclamo se inicia el 23 de marzo del 2017 y se presenta ante el similar de 10º Turno en las actuaciones caratuladas “ [REDACTED] Y OTROS C/ BANCO MONTEVIDEO - PROCESO INCIDENTAL” IUE 78-98/2011.- Dicho proceso, es un proceso incidental que comienza con una demanda incidental presentada el 20 de diciembre de 2011 en el similar de 10º Turno en las actuaciones caratuladas “ [REDACTED], [REDACTED] Y OTROS C/ TCB MANDATOS Y OTROS – DEMANDA LABORAL” IUE 79-117/2003.- Este expediente (79-117/2003) comenzó con una demanda laboral que presentaron los mismos actores de las presentes actuaciones, por cobro de rubros de naturaleza salarial e indemnizatoria contra TCB Mandatos S.A y Latinur S.A.- En el mismo se dictó sentencia n°. 67 del 30 de junio de 2004 (fs. 57 a 58) en la cual se falló “Ha lugar a la demanda, condenándose a TCB MANDATOS y a LATINUR S.A. A abonar al actor la suma reclamada con el diez por ciento en concepto de daños y perjuicios sobre los rubros de naturaleza salarial actualización e intereses; costas de su cargo”.- Luego de la misma (estando firme) los actores procedieron a realizar la intimación de pago (fs. 59 y 60) prosiguiéndose con las actuaciones en vía de apremio.- Es así que en dichas actuaciones con fecha 20 de noviembre de 2011 los actores promueven demanda incidental dando origen -de esa manera- a la formación del expediente en IUE 78-98/2011.- En dicho expediente (IUE 78-98/2011) tenemos sentencia interlocutoria de 1er grado (a cargo del similar de 10º Turno n°. 1960/2013 a fs. 377-389). De 2º grado, n°. DFA-0014-000014/2016- SEI - 0014-000004/2016 (a cargo del Tribunal de Apelaciones de 3er Turno). Y pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en sentencia n°. 953 de fs. 605 a 607 vto, desestimando el recurso de casación interpuesto por inadmisibile.- Y un incidente de inconstitucionalidad promovido por la co-demandada Banco de Montevideo (fs. 419-422 vto.) que la Suprema Corte de Justicia en sentencia n°. 234 de fs. 518-524 vto., desestimó.- Con todo lo actuado, primero en el expediente en IUE 79-117/2008 y luego en el incidental de IUE 79-98/2011, es que se presentan los actores iniciando la presente actuación.- Actuación que se base en una relación de trabajo que cesó en junio del 2002.- Por el artículo 1º de la Ley n°. 18.091 “Las

acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan”.- Resulta claro que el plazo ha vencido ya que se han producido más de 16 años del egreso de los actores.- La presente actuación -como vimos- tiene como objeto que se analice si existe o no conjunto económico entre los tres co-demandados (LATINUR S.A; TCB MANDATOS S.A y BANCO MONTEVIDEO S.A) y en consecuencia que existe solidaridad pasiva entre ellas y es pertinente invocar la oponibilidad respecto al Banco Montevideo de la cosa juzgada emergente de la sentencia n°. 67 del 30/06/2004 dictada en los autos [REDACTED] y otros c/ TCB Mandatos S.A y otros, Demanda Laboral IUE 79-177/2003”.- Si lo que consideramos, es que con el objeto del proceso lo que se pretende es una acción de tipo declarativa, basada en el art. 11.3 del CGP, nos debemos preguntar, si también la misma ha prescrito.- Lo cual creemos que la respuesta es afirmativa, ya que el artículo 1º de la Ley n°. 18.091 -como vimos- utiliza el término “Las acciones...” por lo tanto no distingue entre distintos tipos de acciones, y luego sigue “...originadas en las relaciones de trabajo...” la de autos es originada de una relación de trabajo.- Si además tomamos en cuenta que el presente proceso deviene del proceso iniciado por los actores por rubros laborales en IUE 79-17/2003, por lo que se podría interpretar que se está solicitando una sentencia declarativa para poder ejecutar la sentencia definitiva n°. 67 del 30 de junio de 2004 (fs. 51 a 58 del referido expediente), la acción estaría prescrita. Y esto es porque entendemos conjuntamente con la co-demandada BCU (fs. 201 de su contestación de demanda) que por el art. 1217 del Código Civil el derecho a ejecutar por acción personal prescribe a los 10 años, por lo tanto la acción habría prescrito en el año 2014.- Pero también, se podría decir, que en el expediente en IUE 79-17/2003 en el cual se dictó la sentencia n°. 67, se encuentra en etapa de ejecución por lo tanto a realizar su cumplimiento o practicarse la intimación no existiría prescripción.- Pero lo cierto es, que en las referidas actuaciones (IUE 79-17/2003), los demandados de autos (Banco de Montevideo y BCU) no fueron demandados en el mismo, y por lo tanto la presente acción ha prescrito.- No así para los co-demandados Latinur S.A y TCB Mandatos S.A, pero, en su momento (al entablar la acción en IUE 79-17/2003) a no tratarse de una solidaridad no prevista en la Ley, ni en un contrato, respecto de las co-demandadas Banco de Montevideo y BCU, no se puede operar tal aprovechamiento ya que en ese momento no existió acción alguna contra dichas co-demandadas de autos (art. 1191 del Código Civil). Es por eso que los actores inician las presentes actuaciones.- Al decir de Larrañaga (en “Ley de Prescripción Laboral: marcando retorno a la rigidez” Revista de Derecho y Tribunales N° 5, páginas 55 y ss.). La interrupción a la prescripción se produce por una sola vez utilizándose cualquiera de las hipótesis legales previstas, es decir, no cabe el juego sucesivo de las mismas. La razón de tal enfoque se apoya en el fundamento de la prescripción en el Derecho Laboral que nos da el profesor Pla Rodríguez (“Principios del Derecho del Trabajo”, pág. 124-125) en el cual “La seguridad jurídica debe lograrse a través del ejercicio de los derechos, no mediante la eternización de situaciones conflictivas o dudosas que conspiran contra el orden y la paz social, que es, al fin, el resultado a que aspira la protección acordada al trabajador mediante disposiciones más o menos rígidas en lo que refiere a la disponibilidad de los derechos que le están acordados”.

- Si se admitiera el juego sucesivo de las hipótesis interruptivas obtendríamos una extensión en el tiempo superior al legalmente previsto para el ejercicio de la “acción” o de los “créditos o prestaciones” ya que estos también prescriben. Por lo demás, no se advierte que el instituto de la prescripción vulnere normativa constitucional ni principios laborales.- No obstante se tiene presente (y más en este caso) que destacados autores han cuestionado la admisión de la prescripción en el Derecho Laboral.- Es así que De la Cueva ha manifestado que se “contraría de manera manifiesta los propósitos de la legislación del trabajo”.- Ferro, siguiendo la misma línea, ha sostenido que “puede aparecer como incongruente el hecho de que, por una parte, se tutelen los derechos haciéndolos indisponibles y que por otra, se admita que su no uso, dentro de un término dado traiga aparejada su pérdida”.- Empero, bien sabemos, que rige la admisión del instituto ya que la prescripción es una de las instituciones que encuentran su razón de ser en las exigencias de la seguridad jurídica, en la vida de relación. Elemento éste que justamente con el orden social es el que se persigue con el establecimiento del derecho (TAT 3° SEF-0014-000372 DEL 10/11/2017 (Contarin (red); Fernandez Lembo; Segueza). En ADJL 2017. Caso 469. Pág. 485-486).- El tal sentido se hará lugar a la excepción de prescripción extintiva interpuesta por las co-demandadas Banco de Montevideo S.A y BCU. No correspondiendo el análisis de las demás excepciones previas y de lo solicitado por los actores.- VI. Para imponer condenas procesales no hay mérito bastante (art. 56 Código General del Proceso y 688 del Código Civil).- Por los expresados fundamentos, disposiciones legales citadas, esta Sede FALLA: ACOGIÉNDOSE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (CO-DEMANDADOS BANCO DE MONTEVIDEO Y BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).- COSTAS Y COSTAS POR SU ORDEN.- HONORARIOS FICTOS 3 BASE DE PRESTACIONES Y CONTRIBUCIONES.- DESE CUMPLIMIENTO A LA DISPUESTO POR LOS AUTO N°. 605/2019 DE FS. 310, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES EN FORMA ELECTRÓNICA EL MISMO DÍA DE DICTADA (21/05/2018).- CONSENTIDA O EJECUTORIADA, OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE. PREVIAMENTE CORTESE EL CORDÓN.- DR. PABLO MISA REBOLEDO.- Juez Letrado del Trabajo de la Capital de 9° Turno